

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-1/2010.

ACTOR: CONVERGENCIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS.

México, Distrito Federal, seis de enero de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-1/2009** promovido por Convergencia en contra del acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por el que se designa a los ciudadanos y ciudadanas que integrarán los veinticinco consejos distritales electorales que fungirán en el proceso electoral ordinario dos mil diez, y

R E S U L T A N D O

I. Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria de veintiséis de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca aprobó el Acuerdo

por el que se designa a los ciudadanos y ciudadanas que integrarán los veinticinco consejos distritales electorales que fungirán en el proceso electoral ordinario dos mil diez.

II. Medio de impugnación. El treinta de diciembre de dos mil nueve, Convergencia, por conducto de Víctor Hugo Alejo Torres, en su carácter de representante propietario de dicho partido político ante la autoridad responsable promovió juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción. Mediante oficio número IEE/SG/151/2009 de tres de enero de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cuatro siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca remitió la demanda y sus anexos, así como la documentación que estimó necesaria para la solución del asunto y su informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-1/2010**, y mediante auto del cinco siguiente determinó returnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído cumplimentado por el Subsecretario General de Acuerdos mediante oficio TEPJF-SGA-7/10, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor, en lo individual, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, sustentada por este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a

algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

Lo anterior, porque en este caso se trata de determinar, en primer lugar, cuál es el medio de impugnación procedente, en materia electoral, para resolver sobre la pretensión planteada, al controvertir el acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por el que se designa a los ciudadanos y ciudadanas que integrarán los veinticinco consejos distritales electorales que fungirán en el proceso electoral ordinario dos mil diez.

Lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla prevista en la tesis de jurisprudencia antes transcrita; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la determinación que en Derecho corresponda, con fundamento en los preceptos invocados en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. Esta Sala Superior estima que el presente juicio de revisión constitucional electoral es improcedente, en atención a que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 10, incisos b) y d), en relación con el artículo 86,

apartado 1, incisos a) y f), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en el caso no se han agotado en tiempo y forma las instancias previas establecidas por la legislación electoral local para combatir el acto impugnado.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por su parte, el artículo 10, apartado 1, incisos b) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

Tal situación se reitera en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la ley adjetiva de la materia, al determinar como requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral que los actos o resoluciones impugnados sean definitivos y firmes, y se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias establecidas en la ley,

para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado de manera reiterada que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Dicho criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 18/2003, visible en las páginas 157-158, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, cuyo rubro es el siguiente: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"**.

Al respecto, los artículos 4, apartado 3, inciso b), 36, apartado 1, inciso b), 42, apartado 1, inciso b) y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca disponen:

“Artículo 4.

...

3. El sistema de medios de impugnación se integra por:

...

b) El recurso de apelación, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto que resolverá el Tribunal;

Artículo 36.

1. Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en este Libro, podrán interponerse los medios de impugnación siguientes:

...

b) El recurso de apelación.

Artículo 42.

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar:

...

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Artículo 45.

1. Es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Tribunal, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto”.

Acorde con los dispositivos legales transcritos se advierte, que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Oaxaca se encuentra establecido el recurso de apelación como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca.

En el caso, el presente juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por Convergencia en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral de Oaxaca, el cual, acorde con lo establecido por el inciso a) del artículo 82 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del el Estado de Oaxaca, constituye un órgano central de dicho instituto.

Además, en términos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 48 de la citada ley de medios estatal, las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tienen como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

En esas condiciones, el recurso de apelación constituye el medio de impugnación a nivel local idóneo para controvertir el acuerdo en cuestión y, por ende, es claro que en el presente asunto la promoción del presente juicio de revisión constitucional electoral inobserva el principio de definitividad.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que el juicio se haya presentado *per saltum*, pues, según dicho del promovente, el agotamiento del medio impugnativo ordinario local implica la merma o extinción de su pretensión, ya que la fecha de instalación de los consejos distritales se encuentra muy próxima, por lo que existe el riesgo de que la supuesta conculcación se vuelva irreparable.

Esto es así, porque no se advierte en que forma la sustanciación y resolución del recurso de apelación establecido por la legislación local implica la merma o

extinción de la pretensión del actor consistente en que se revoque el acuerdo reclamado por haber sido dictado, en su concepto, contrario a las disposiciones legales aplicables.

En efecto, acorde con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 109 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del el Estado de Oaxaca, los consejos distritales se deberán instalar a más tardar treinta días después de la designación correspondiente, lo que significa que tales consejos aún no se han instalado.

Además, debe considerarse que la instalación de dichos consejos en forma alguna implica la irreparabilidad de la violación aducida, puesto que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el requisito de procedencia consistente en que la reparación reclamada sea factible de repararse antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse referida a la instalación de órganos que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, no de órganos administrativos o jurisdiccionales, como acontece en la especie, pues en el primer supuesto, se trata de órganos que constituyen los poderes mismos del Estado, que han de quedar debidamente integrados en las fechas fatales, constitucionalmente previstas.

Luego entonces, de acogerse las pretensiones del partido enjuiciante, las situaciones de hecho que podrían resultar afectadas, forzosamente tendrían que desaparecer o modificarse, originando el desplazamiento de la persona a quien se le puso en posesión del cargo correspondiente, pues en caso de acreditarse los extremos alegados por el promovente, la designación impugnada resultaría ilegal.

El anterior criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia que obra bajo el rubro **"REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE"**, consultable en la página 214 de la citada compilación.

Finalmente, debe estimarse que el apartado 2 del artículo 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca si bien dispone que los recursos de apelación debe ser resueltos dentro de los doce días siguientes a aquel en que se admitan, lo cierto es que el propio artículo en cuestión determina que en casos urgentes la sentencia debe dictarse con la oportunidad necesaria, de tal forma que los plazos establecidos en la legislación electoral local pueden acomodarse a efecto de que en casos relevantes, como el presente, las sentencias puedan dictarse oportunamente.

Tampoco es obstáculo lo aducido en el sentido de que el tribunal local no resuelve en forma pronta y expedita, porque se trata de una mera manifestación subjetiva carente de sustento, al limitarse únicamente a citar dos asuntos en los que, en su concepto, el tribunal local se ha demorado en su resolución, pero sin aportar mayores elementos que permitan estimar que el supuesto retardo en el dictado las sentencias emitidas por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca haya causado la irreparabilidad de una violación, o bien, la merma o extinción de alguna pretensión, máxime que, como se mencionó, en el presente caso no se actualiza la irreparabilidad aducida.

De ahí que en el presente caso no proceda el *per saltum* invocado por el enjuiciante.

En consecuencia, el presente juicio de revisión constitucional electoral es improcedente.

Ahora bien, a efecto de no colocar en estado de indefensión al promovente se advierte que en la especie, el presente medio de impugnación debe ser reencauzado a recurso de apelación local para que el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca conozca y resuelva lo que en derecho proceda.

Lo anterior, debido a que, si bien se ha determinado la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral, aun cuando el promovente haya equivocado el medio para

lograr la satisfacción de su pretensión, ello no es motivo suficiente para desechar de plano la demanda presentada, toda vez que la inconformidad planteada en la misma, es susceptible de análisis en diversa vía. De tal suerte, que lo pertinente es dar el trámite que corresponda al escrito del enjuiciante, como recurso de apelación, con el objeto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello en virtud del criterio sostenido por esta Sala Superior en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ01/97, cuyo rubro es "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**", visible en las páginas 171 y 172, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, la posibilidad jurídica de reencauzar un medio impugnativo a la vía idónea, sólo será factible, si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia citada, como en la especie acontece, puesto que se encuentra identificado plenamente el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable y la voluntad del inconforme de oponerse a ello.

En la especie, los requisitos que se mencionan en dicha tesis, se colman a cabalidad, en atención a lo siguiente:

1. El acto reclamado se encuentra plenamente identificado en el apartado de antecedentes o hechos del escrito de demanda.

2. En el escrito de demanda se evidencia claramente la voluntad del impugnante de inconformarse con el acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por el que se designa a los ciudadanos y ciudadanas que integrarán los veinticinco consejos distritales electorales que fungirán en el proceso electoral ordinario dos mil diez,

3. La presentación del escrito de demanda sería oportuna, toda vez que en términos del artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, el plazo para la presentación del recurso de apelación es el de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugne, por lo tanto si el acuerdo en cuestión fue emitido el veintiséis de diciembre de dos mil nueve y la demanda correspondiente se presentó ante la autoridad responsable el treinta siguiente, es claro que su presentación fue oportuna.

En consecuencia, esta Sala Superior considera procedente reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral, al recurso de apelación previsto en el referido ordenamiento electoral local, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de

procedencia del referido medio impugnativo, lo que corresponderá resolver a la autoridad jurisdiccional local competente.

Sirve de apoyo a lo sostenido, la tesis de jurisprudencia S3ELJ12/2001, identificada con el rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**", publicada en las páginas 173 y 174, de la citada compilación.

Por consiguiente, se ordena remitir las constancias que integran el expediente en que se actúa, al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que las tramite, conozca y resuelva como recurso de apelación, de conformidad a las disposiciones aplicables previstas en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Convergencia en contra del acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por el que se designa a los ciudadanos y ciudadanas que integrarán los veinticinco consejos

distritales electorales que fungirán en el proceso electoral ordinario dos mil diez,

SEGUNDO. Se reencauza la impugnación, para que se substancie y resuelva mediante el recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Remítanse los autos originales al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a Convergencia, al haber señalado domicilio ubicado fuera de la ciudad sede de este órgano jurisdiccional; **por oficio** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y al Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad, y, **por estrados** a los demás interesados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 28, 29, apartados 1 y 2, así como 93, apartado 2,, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia

de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa
Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera. El
Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ZAVALA ARREDONDO